



RAFAEL ZORNOZA BOY

Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica

Obispo de Cádiz y Ceuta

Cádiz, a 28 de marzo de 2025

A la vista de la experiencia de estos años, especialmente durante la pandemia, se hace necesario actualizar los Estatutos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos para introducir determinados avances tecnológicos que agilizan su funcionamiento y la celebración de sus sesiones, respetando lo prescrito en el Código de Derecho Canónico (cc.492-494 CIC), en virtud del canon 391 y siguientes del referido Código de Derecho Canónico, por el presente:

APROBAMOS Y PROMULGAMOS

los Estatutos del Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis de Cádiz y Ceuta que entrarán en vigor a partir de la fecha de la firma del presente decreto.

Los presentes Estatutos abrogan las disposiciones diocesanas anteriores sobre la materia en la medida en que sean contrarias a lo que aquí se establece.

Publíquese este Decreto en el Boletín Oficial de la Diócesis, junto con el texto de los Estatutos, que constan de 16 artículos y 2 disposiciones finales; así como en la web corporativa de la Diócesis.

Lo autorizó, mandó y firma el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, lugar y fecha ut supra. Doy Fe.



ANEXO: ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS
DIÓCESIS DE CÁDIZ Y CEUTA

PREÁMBULO.

ARTICULO 1

1. El Obispo diocesano representa a la Diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma.
2. Para ayuda del Obispo diocesano en el ejercicio de la gestión patrimonial, salvando siempre el principio de la responsabilidad del obispo en esta materia, existen dos tipos de organismos: unos de carácter consultivo, o deliberativo según los casos, como son el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, y otro de carácter ejecutivo, como es el Ecónomo Diocesano a cuyo cargo están las demás dependencias de la Administración General de Bienes.

NATURALEZA.

ARTICULO 2

El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos es el órgano principal de la Administración Diocesana. Tiene carácter colegial, estable y necesario, técnico y consultivo, y asesora y ayuda al Obispo diocesano en la correcta administración de los bienes de la Diócesis y en la vigilancia sobre el patrimonio sometido a su cuidado y jurisdicción.

COMPETENCIAS Y TAREAS DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 3

Compete al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, en su función de ayuda y colaboración con el Obispo, y bajo sus indicaciones, en la administración de los bienes eclesiásticos de la Diócesis y de las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo:

3.1.- Competencias generales, según el Derecho canónico:

1. Aprobar cada año en los meses de noviembre o diciembre, el presupuesto de ingresos y gastos para el régimen económico de la Diócesis, sobre el proyecto que presente el Ecónomo de la Diócesis de acuerdo con las indicaciones recibidas por el Obispo (C. 493)
2. Examinar y en su caso, aprobar las cuentas del ejercicio anterior que ha de presentar el Ecónomo de la Diócesis durante el primer semestre del año (cc 493 y 494§4)
3. Determinar, de acuerdo con el Obispo, los criterios y los modos de la administración de los bienes de la Diócesis, de modo que estos sirvan más eficazmente a sus fines, para su ejecución por el Ecónomo Diocesano (cc 494§3 y 1254§2)
4. Revisar las cuentas de las personas jurídicas públicas que deben rendirlas cada año al Obispo (c. 1287§1)

5. Ayudar al Obispo en la diligente vigilancia sobre la administración de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas (c. 1276)
6. Elegir provisionalmente Ecónomo, en caso de que el Ecónomo hubiese sido elegido Administrador diocesano en sede vacante (c. 423, § 2).

3.2.- El Obispo debe oír al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos:

1. Para el nombramiento de Ecónomo diocesano (c. 494 § 1 CIC).
2. Para remover al Ecónomo por causa grave que debe ponderar el Obispo (c. 494 § 2 CIC).
3. Para imponer una cuota o tributo que el Obispo puede imponer a las personas jurídicas públicas, sujetas a su jurisdicción, para atender a las necesidades de la Diócesis. También, y en los casos de grave necesidad, para imponer una contribución extraordinaria a las personas jurídicas y físicas (c. 1263 CIC).
4. Para realizar los actos de la administración ordinaria que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c.1277 CIC), salvo la determinación del Decreto General de la Conferencia Episcopal de 1984, artículo 16§2 según el cual *se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobados en debida forma* (c. 1277 y BOCEE 2. 1985 p 64)
5. Para determinar los actos que sobrepasen el fin y el modo de la administración ordinaria de las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo y que no están determinadas en sus Estatutos, que preceptivamente deben existir para la administración de los bienes (c. 1281 § 2 CIC).
6. Para colocar pronta, cauta y útilmente los bienes asignados en beneficio de una Pía Fundación (c. 1305 CIC).
7. Para disminuir las cargas de las Pías Fundaciones cuando se hace imposible el cumplimiento de las mismas por haber disminuido las rentas o por cualquier otra causa, sin culpa de los administradores, a tenor de lo dispuesto en los cc. 1308 y 1310 § 2 del CIC.
8. Para establecer el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la Diócesis y se abonan con cargo al Fondo Diocesano de sustentación del Clero (Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 1.12.1984. art. 14. 1).
9. Para declarar el carácter benefical de los bienes, que han de pasar a nutrir el Fondo de sustentación del clero (cf. ibid. art. 12. 3).

3.3.- El Obispo Diocesano debe contar con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos:

1. Para dar licencia de enajenación de bienes, tanto de la Diócesis como de cualquier otra persona jurídica sometida al Obispo, si el valor de los bienes a enajenar supera el valor de ciento cincuenta mil euros, cantidad acordada por la Asamblea Plenaria de la LXXXVII de la Conferencia Episcopal Española (20-24 de noviembre de 2006), o que superen la nueva cantidad que la Conferencia Episcopal establezca en el futuro.
2. Para realizar los actos que la Conferencia Episcopal determine que han de ser considerados de administración extraordinaria a tenor del Segundo Decreto

General de la Conferencia Episcopal Española del 1 de diciembre de 1984 (artículo 16), que son:

- a) Los expresamente declarados como tales con carácter general, o para entidades determinadas por su propio derecho.
 - b) Los que modifiquen sustancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente.
 - c) La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del canon 1292.
3. Para enajenar cuando se trate de exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones históricas o artísticas (c.1292 § 2 CIC).
 4. Para realizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis o de las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo Diocesano. (c. 1295 CIC).
 5. Para arrendar bienes eclesiásticos, rústicos o urbanos, que han de equipararse a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento (c. 1297 CIC).
 6. En lo demás casos que determinare el Derecho canónico universal o la escritura de fundación (c. 1277 CIC) o el Obispo diocesano.

3.4.- También corresponde al Consejo de Asuntos Económicos, o a una comisión nombrada entre sus miembros:

1. Estudiar e informar al Obispo sobre todo lo concerniente y relacionado con la retribución de los sacerdotes y su seguridad social.
2. Preparar, programar y organizar el “Día de la Iglesia Diocesana” en orden a concienciar y sensibilizar al Pueblo de Dios para su mayor colaboración en el sostenimiento y ayuda a la Iglesia diocesana en sus necesidades (cc. 224 y 1261 CIC).
3. Informar al Pueblo de Dios sobre la marcha de la economía de la Diócesis.
4. Dar criterios para la elaboración del inventario de bienes de la Diócesis y de las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo Diocesano.
5. Hacer propuestas para la conservación y la justa rentabilidad del patrimonio eclesiástico.
6. Vigilar la custodia y administración de las causas pías, depósitos y préstamos.

COMPOSICIÓN.

ARTICULO 4

1. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, presidido por el Obispo diocesano o su delegado, se compondrá de un mínimo de 3 miembros, seglares designados por el Obispo de entre los fieles diocesanos, expertos en materia económica y en derecho civil y canónico, de probada integridad y de amor a la Iglesia y al apostolado. (492 § 1 CIS)
2. Quedan excluidos del Consejo de Asuntos Económicos los parientes del Obispo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad (492 §3 CIS), y cualquier persona que tenga intereses económicos y/o profesionales en los temas a tratar.

3. Si alguno de los consejeros estuviere afectado, directa o indirectamente, por algún tema a tratar, durante su deliberación se ausentará de la sesión hasta su resolución.

ARTICULO 5

1. Son miembros natos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos: el Vicario General, el Ecónomo diocesano, el Secretario del Consejo y demás miembros designados libremente por el Obispo.
2. Podrán también asistir a la sesión, con voz, pero sin voto, cuando su presencia se estime necesaria, los asesores para los asuntos que requieran un informe técnico.

ARTICULO 6

Antes de comenzar a desempeñar su oficio deberán prometer ante el Obispo o su delegado cumplir fielmente el cargo y guardar secreto dentro de los límites que la prudencia y la naturaleza de los asuntos lo requieran, o lo determine el Obispo.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 7

El Consejo del que forman parte todos los miembros del mismo conforme a lo indicado en el artículo 5 y 6:

1. Estará presidido por el Obispo o su delegado.
2. Se reunirá mensualmente, salvo cuando no haya asuntos que tratar; y cuantas veces lo requiera la tramitación de asuntos de su competencia.

ARTICULO 8

Todos los miembros del consejo serán citados a la sesión respectiva por el secretario con la debida antelación y con la correspondiente cédula de citación en que constará lugar, día y hora, a la que se adjuntará el orden del día en el que figuren los asuntos que han de tratarse; y se le facilitará el acceso a la documentación necesaria para el estudio de los temas a tratar. Por acuerdo del propio Consejo se podrán realizar las comunicaciones al correo electrónico señalado al efecto; y el acceso a la documentación de consulta, se podrá realizar a través de Google drive u otro sistema similar. En casos urgentes podrá convocarse por teléfono u otros medios.

ARTICULO 9

1. Todos los miembros, debidamente citados, están obligados a asistir a las sesiones del Consejo, salvo en caso de imposibilidad, que deberán comunicarlo al Secretario.
2. Así mismo están obligados a manifestar sinceramente su opinión, cuando se requiera informe, dictamen o consentimiento del Consejo (c.127. 3 CIC).
3. Para la validez de las decisiones tratadas en la sesión, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los miembros. Además, y también para su validez, las decisiones han de ser tomadas a tenor de lo dispuesto en Derecho Canónico, especialmente en los cc.119 y 127 CIC y en los cánones específicos en casos determinados.
4. Antes de proceder a la votación, los miembros pueden exponer oralmente su manera de pensar en el caso; pero para tomar la decisión, se procederá por

votación que, en asuntos de especial gravedad o si lo pide algunos de los miembros ha de ser secreta.

ARTICULO 10

Las sesiones del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos podrán celebrarse de forma telemática, haciéndose constar esta circunstancia en el acta de la reunión. En estos casos en la convocatoria de la reunión se incluirá el enlace para la asistencia. Cuando algún miembro no pueda asistir de forma presencial, podrá habilitarse un enlace para que asista de forma telemática, haciéndose constar en el acta los miembros del Consejo que asisten presencialmente y los que lo realizan de forma telemática. También podrán asistir de forma telemática los peritos o expertos que se inviten a la reunión, para informar al Consejo sobre algún asunto.

ARTÍCULO 11

Corresponde al Presidente del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos:

- a) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo
- b) presidir y moderar las reuniones
- c) decidir su celebración de forma telemática.

FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTICULO 12

1. Existirá un Secretario del Consejo, designado por el Obispo Diocesano, oído el Pleno.
2. Corresponde al Secretario: cursar la convocatoria de los miembros, a tenor del art. 10 de estos Estatutos; levantar acta de lo tratado en las sesiones; comunicar lo antes posible a los interesados los acuerdos tomados; recibir y expedir la correspondencia y realizar todas aquellas tareas que le encomendare el Consejo y su presidente.
3. Para ello, el Secretario debe llevar y custodiar el correspondiente Libro de actas, en que se registrarán las actas de las sesiones una vez aprobadas y que contará con su firma y el Visto Bueno del Presidente, así como conservar ordenadamente, en archivo especial, toda la documentación referente al Consejo.

DURACIÓN Y CESE DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 15

1. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos tiene una duración de cinco años, a contar desde la fecha de su primera sesión o sesión constitutiva. En caso de necesidad, el Obispo diocesano puede prorrogarla hasta la constitución de un nuevo Consejo.
2. En caso de sede impedida o vacante, el Consejo continuará en sus funciones. Después de su toma de posesión de la Diócesis, el nuevo Obispo puede confirmar el Consejo o proceder a la constitución de un nuevo Consejo.

ARTÍCULO 16

1. Los miembros natos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos cesan al cesar en el cargo por el que son miembros del Consejo.
2. Los miembros libremente designados cesan:
 - a) Al finalizar el tiempo para el que fueron nombrados
 - b) Por repetidas ausencias sin debida justificación, a juicio del Obispo diocesano
 - c) A petición propia una vez aceptada la renuncia por el Obispo diocesano.
 - d) Por traslado fuera de la diócesis
3. En caso de cese de un miembro libremente designado, el Obispo diocesano puede nombrar a otro hasta cumplir el período de cinco años, para el que fue constituido el Consejo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todos los demás asuntos relativos a la administración de los bienes diocesanos, que no se contemplan en estas normas, se estará a lo preceptuado por el Código de Derecho Canónico y a las normas de derecho particular que se promulgaren en cualquier momento.

SEGUNDA: Corresponde al Obispo interpretar, modificar y dar normas complementarias a estos Estatutos, así como promulgar otro nuevo, dejando a salvo lo establecido por el Derecho, cuando la experiencia así lo aconseje.